

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Trabajo y Previsión

Reglamento para la ejecución de la Ley de 13 de Mayo de 1932, estableciendo las Delegaciones provinciales de Trabajo

(Conclusión)

Artículo 49. Los patronos, en orden al servicio de inspección, están obligados:

1.º A comunicar al Inspector del Trabajo correspondiente las condiciones de instalación de sus establecimientos antes de que éstos empiecen a funcionar, para que la Inspección pueda apreciar las condiciones de higiene y seguridad de los mismos y tomar las medidas necesarias para garantía de los trabajadores.

2.º A proveerse de un libro de visitas que deberá ser utilizado por el Inspector y en el que la Inspección pueda hacer constar las diligencias referentes a dichas visitas.

Este libro estará siempre a disposición de los Inspectores y será considerado como documento perteneciente a la Inspección.

3.º A facilitar a los Inspectores la entrada a todos los locales en que se realice el trabajo.

4.º A poner de manifiesto ante los Inspectores, cuando éstos lo reclamen, los contratos de trabajo, los Reglamentos de orden interior, los horarios, los certificados referentes a la situación civil, Sanidad e instrucción de los menores; los libros y registro no declarado secretos por el Código de Comercio y cuantos datos y noticias necesite para el recto ejercicio de su función inspectora.

5.º A no impedir que el Inspector recabe reservadamente de los obreros cuantas noticias puedan interesarle sobre las condiciones del trabajo.

6.º A dar cuenta al Inspector de los accidentes de carácter grave que ocurran en el establecimiento.

Artículo 50. Los Inspectores deberán guardar secreto respecto a los procedimientos industriales de que lleguen a tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones

La infracción de este deber hará incurrir a los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos correspondientes del Código penal,

sin perjuicio de la responsabilidad que pudieren contraer por usurpación de patentes con arreglo a la ley de Propiedad industrial.

Artículo 51. En cuanto se relacione con las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, el Inspector se limitará a señalar al patrono las faltas que observe y la necesidad de subsanarlas con arreglo a lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas ni sobre el detalle de las disposiciones que habrá de adoptar para el cumplimiento de la ley en lo concerniente a aquellos extremos.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones, valiéndose de su personal técnico.

SECCIÓN CUARTA

Sanciones

Artículo 52. Las sanciones por incumplimiento de los preceptos de la Legislación del trabajo serán independientes de la responsabilidad civil o criminal que en cada caso proceda con arreglo a las Leyes.

Artículo 53. Se considerarán como casos de obstrucción al servicio de Inspección del Trabajo:

1.º La negativa a la entrada y permanencia del Inspector durante la visita al establecimiento y centro del trabajo, aunque el local donde se trabaje forme parte del domicilio del patrono o se trate de un taller de familia.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar al Inspector los registros, libros y documentos que acrediten el cumplimiento de la Ley o sean necesarios para la práctica del servicio de Inspección.

3.º La ocultación del personal obrero que no tengan las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que impidan al Inspector cumplir sus funciones de tal.

5.º La carencia del libro de visita o la negativa a su presentación en el momento de ella.

6.º Cualesquiera otros actos u omisiones que, en general, impidan, perturben o dilaten el servicio de la Inspección, apreciados por los encargados de realizarla.

Artículo 54. La obstrucción al

Servicio de Inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 1.000 pesetas, impuesta y aplicada en sus distintos grados, según las circunstancias del hecho por el Delegado provincial del Trabajo, sin perjuicio de la acción penal que corresponda cuando la obstrucción constituya falta o delito.

Artículo 55. El concepto de infracción, así como las sanciones que por ella han de imponerse, serán los definidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 56. No será aplicable la sanción cuando la infracción tuviere por causa un error de hecho ajeno a la voluntad del patrono o de su representante, si lo tuviere. El error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono ante el Inspector que entendiéndose en el asunto.

Artículo 57. Se considerará reincidente a todo patrono que, notificado de haberse impuesto en resolución firme multa por infracción, incurra en falta análoga dentro del año, contado a partir del día siguiente a la fecha de aquella notificación.

Artículo 58. Las reincidencias reiteradas en las infracciones de las leyes sociales o en la obstrucción al Servicio de Inspección del Trabajo, podrán motivar el cierre del Centro de trabajo o la suspensión de la industria en que se produzca la infracción.

El expediente para cerrar temporal o definitivamente un Centro de trabajo será instruido por el Servicio Central de Inspección, y en él se dará audiencia al interesado. La resolución será dictada por el Ministro, previo informe del Consejo de Trabajo.

Artículo 59. Los dueños de las industrias, explotaciones o Centros de trabajo así como las Sociedades y entidades de toda índole, serán civilmente responsables de las sanciones impuestas a sus Directores o Gerentes.

Artículo 60. Para todos los efectos jurídicos, el domicilio legal será el del lugar en que se hubiese cometido la infracción.

Artículo 61. Las multas por infracción de las leyes sociales se ingresarán en el Instituto Nacional de

Previsión para fines benéficos en favor de la clase obrera.

Artículo 62. La acción para perseguir las infracciones de las leyes sociales prescribirá a los tres años.

SECCIÓN QUINTA

Procedimiento

Artículo 63. El procedimiento para imposición de sanciones se ajustará a las siguientes normas:

1.º El Inspector del Trabajo que observare alguna infracción de las leyes sociales, extenderá la correspondiente acta y hará la consignación en el libro de visitas. El acta se considerará como documento con fuerza obligatoria, salvo prueba en contrario, y el mismo valor tendrán las actas de los Inspectores Auxiliares cuando lleven el «conforme» de los provinciales de que dependan. En el acta se hará constar el nombre y domicilio del patrono, el lugar y el carácter de la infracción y los artículos de las leyes infringidas, no siendo preciso que conste en ella la firma del patrono, ni que se extienda dentro del Centro visitado.

2.º El acta de infracción se enviará al Delegado provincial del Trabajo correspondiente, en unión de un oficio que contenga una exposición sucinta del hecho, la indicación del artículo o artículos infringidos por el patrono y la penalidad correspondiente. Al señalar esta penalidad se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la potencia de la industria y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa. El Inspector denunciante enviará al patrono una copia del acta y del oficio remitido al Delegado provincial del Trabajo, para que aquél pueda enviar a éste su escrito de descargos en plazo de cinco días. Si en el acto de la visita no se hiciese constar ante el Inspector que el patrono tiene su residencia fuera del Municipio en que cometió la infracción, aquél no estará obligado a remitirle la copia del acta a su residencia, sino al lugar de la explotación.

3.º Recibida el acta y oficio que le acompañe por el Delegado del Trabajo, éste ordenará la formación de un expediente, al que se unirá el

escrito de descargos, si lo remitiere el patrono en el plazo legal, y estos documentos servirán de base a la resolución que será dictada por el Delegado provincial del Trabajo en el plazo de diez días hábiles, contados desde el quinto día del recibo de la comunicación del Inspector denunciante. Esta resolución será notificada al interesado por correo en pliego certificado y, si se estimase preciso, por conducto de la Alcaldía correspondiente.

4.^a Si la multa impuesta fuese inferior a 500 pesetas, el patrono multado podrá entablar recurso de reposición ante el propio Delegado provincial, en el plazo de diez días hábiles, contados desde el de la notificación de la multa. En el escrito de recurso, el patrono multado hará las alegaciones que estime oportunas, proponiendo los medios generales de prueba, y si solicitase la práctica de una prueba testifical, acompañará la lista de los testigos y el interrogatorio por el que habrán de ser preguntados. Los documentos de que pretenda valerse el recurrente deberán ser presentados con el escrito del recurso. El Delegado provincial de Trabajo se encargará de pedir la práctica de la prueba testifical a los Juzgados municipales de los lugares en que residan los testigos que deben declarar. Una vez completas las actuaciones, el Delegado provincial de Trabajo, en el plazo de diez días hábiles, dictará la resolución definitiva, ya absolviendo al patrono, ya confirmando la multa impuesta o rebajándola en los términos que estime procedentes.

5.^a Si la multa fuese superior a 500 pesetas, el patrono multado podrá apelar de ella en el plazo de diez días hábiles, a contar del siguiente a la notificación, ante el Ministerio de Trabajo, quien lo resolverá previo informe del Consejo de Trabajo.

Este recurso se presentará ante el Delegado provincial del Trabajo que hubiese impuesto la sanción recurrida y en un escrito de alegaciones en el que se propondrá la prueba pertinente en la misma forma señalada en el número anterior de este artículo. El mismo Delegado ordenará la práctica de las pruebas propuestas y, una vez realizadas, enviará todo el expediente, con un breve informe, al Servicio Central para que éste formule la oportuna propuesta de resolución que corresponderá al Ministro, previo informe del Consejo de Trabajo, sin que, contra las que se dicten con tales requisitos, quepa ulterior recurso.

6.^a No se admitirá recurso alguno contra ninguna sanción, cualquiera que sea su cuantía, sin que el recurrente justifique documentalmente haber depositado el importe de la multa, más el 20 por 100, en la Caja Central de Depósitos, en la Sucursal de la provincia o, en su de-

fecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.^o del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. Si no se acreditase la expresada consignación cinco días después del término legal para entablar el recurso, se entenerá éste caducado.

7.^a Las resoluciones que recaigan en estos expedientes se comunicarán a los Delegados provinciales de Trabajo que los hubieran instruido y éstos las notificarán a los recurrentes por medio de las Alcaldías correspondientes.

8.^a Una vez firme la sanción, bien por no haberse recurrido contra ella en el plazo legal, bien por haber sido desestimado el recurso, se enviará el importe de las multas al Instituto Nacional de Previsión. Este envío lo hará directamente el multado en el plazo de cinco días desde que le fué notificada la multa si no recurre contra ella y en el mismo plazo lo efectuará la Caja de Depósitos, sus Sucursales provinciales o el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos previa orden del Delegado provincial del Trabajo correspondiente si el recurso hubiera sido desestimado.

De la cuantía de la multa se descontará el importe del giro. Los remitentes comunicarán el envío de la cantidad al Instituto Nacional de Previsión, para que éste pueda remitir el oportuno recibo y comunicarlo a la Delegación provincial del Trabajo que impuso la sanción. Si un multado que no hubiese recurrido enviase el importe de las multas al Instituto Nacional de Previsión dentro del plazo expresado en el párrafo anterior, no se le podrá exigir cantidad alguna en concepto de costas; pero si no efectuase el indicado envío, el Delegado pasará la oportuna comunicación al Juzgado correspondiente para que proceda por vía de apremio. Si la multa fuese revocada, las costas que se hubieran producido en el Juzgado serán de oficio y el Delegado provincial del Trabajo extenderá la orden de devolución del depósito.

Artículo 64. El procedimiento indicado en el artículo anterior para la tramitación de las sanciones propuestas por los Inspectores provinciales de Trabajo, se aplicará también a la de aquéllas que se propongan por los Jurados mixtos de Trabajo, o por las Delegaciones del Consejo de Trabajo contra los infractores de leyes sociales, y para iniciar el procedimiento será preciso que las actas, bien sean de infracción o de obstrucción, hayan sido previamente aprobadas por el Jurado mixto o Sección autónoma del mismo o por el Pleno de la Delegación.

CAPITULO III

De la provisión de las plazas de Delegados del Trabajo, Auxiliares de

Delegaciones, Inspectores provinciales del Trabajo e Inspectores auxiliares.

SECCIÓN PRIMERA

De los concursos-oposiciones para las plazas de Delegados del Trabajo.

Artículo 65. Las plazas de Delegados del Trabajo se proveerán por primera vez mediante concurso-oposición.

Cubiertas las plantillas, las vacantes de Delegados de primera y segunda categoría se proveerán por concurso, en el que solo podrán tomar parte los Delegados de las categorías inferiores y los Inspectores provinciales del Trabajo. En las de Delegados de tercera clase se establecerán dos turnos: uno, de concurso, en el que sólo podrán tomar parte los Auxiliares de Delegaciones, y otro, de concurso-oposición.

No podrá, sin embargo, sacarse a concurso ninguna de estas plazas cuando haya solicitado ocuparla algún Delegado de la categoría de la vacante que estuviese en situación legal de excedencia.

Artículo 66. Los funcionarios que en la fecha de la promulgación de la Ley de 13 de Mayo de 1932 sobre organización de Delegaciones del Trabajo, llevaren más de seis meses desempeñando los cargos de Delegados regionales del Trabajo o de Inspectores regionales y provinciales del Trabajo, y se presentaran al primer concurso-oposición que se celebre para la provisión de plazas de Delegados del Trabajo, tendrán derecho preferente, en igualdad de condiciones, con los demás concursantes.

Tendrán el mismo derecho en todos los concursos-oposiciones, sobre los demás concursantes, no especificados en el párrafo anterior, en primer término, los funcionarios que en los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo y durante dos años, al menos, hayan tenido a su cargo una Sección o Negociado o hayan desempeñado análoga función que lleve aneja la facultad de formular propuestas de resoluciones, y en segundo término, los Auxiliares de las Delegaciones.

Artículo 67. Los concursos-oposiciones que se convoquen para la provisión de las plazas de Delegados de Trabajo tendrán carácter público y se celebrarán ante un Tribunal constituido en la forma siguiente: Presidente, el Presidente del Consejo de Trabajo; Vocales: el Secretario general y el Asesor general del Consejo de Trabajo; un Magistrado de la Sala social del Tribunal Supremo, designado por la propia Sala, y un Jefe de Servicio del Ministerio de Trabajo, que actuará como Secretario del Tribunal, designado por el Ministro. Como Vocales suplentes se designarán un Magistrado de la mencionada Sala del Tribunal Supremo,

propuesto por la misma Sala; el Asesor técnico del Consejo de Trabajo, y un Jefe de Servicio del mencionado Ministerio.

Artículo 68. El concurso-oposición para proveer las plazas de Delegados provinciales de Trabajo, ya se trate del primer concurso-oposición a las plazas de Delegados en sus diversas categorías, o de los que se celebren posteriormente para las plazas de Delegados de tercera categoría, constará de los siguientes ejercicios:

1.^o Redactar un dictamen sobre unas bases de Trabajo aprobadas por un Jurado mixto o sobre los Estatutos o los Reglamentos de una Asociación profesional, o los de una Cooperativa y redactar un proyecto de pacto colectivo entre una Asociación patronal y una obrera de la industria que determine el Tribunal, para este ejercicio se concederán cuatro horas y los opositores podrán disponer de textos legales.

2.^o En un plazo de tres horas, y disponiendo también los concursantes de los textos legales, dictar un fallo en un expediente iniciado con un acta de infracción o de obstrucción levantada por un Inspector del Trabajo, o en un expediente de sanciones por infracción de bases del trabajo incoado por un Jurado mixto, y aplicar la legislación del trabajo a un caso que proponga el Tribunal.

Estos ejercicios se practicarán ante una representación del Tribunal, bien conjuntamente por todos los opositores, bien en series de ellos, designadas por la suerte, si el número no permitiera su actuación simultánea.

Los ejercicios escritos, una vez calificados por el Tribunal, estarán a disposición de los opositores durante cuarenta y ocho horas, previo anuncio que hará la Secretaría del Tribunal.

3.^o Contestar oralmente, en sesión pública y por término máximo de una hora, dos temas designados por la suerte, uno de Política social y otro de Derecho obrero, de entre los que contengan los cuestionarios que el Tribunal hará público quince días naturales antes de la fecha de comenzar dicho ejercicio.

Cada ejercicio será objeto de calificación especial que se hará pública por el Tribunal mediante lista de los opositores admitidos a practicar el siguiente ejercicio, tratándose de los dos primeros, y mediante la publicación de los definitivamente aprobados, después de practicado el tercero, formulándose la oportuna propuesta en lista al Ministro por orden de méritos de los aprobados, teniendo en cuenta las preferencias legales sin que pueda figurar en ningún caso número mayor de propuestos que el de vacantes que se hayan de proveer.

Artículo 69. En los concursos que se celebren entre Auxiliares de las Delegaciones para cubrir las plazas

de Delegados de tercera clase que correspondan a ese turno de provisión, se practicarán los dos primeros ejercicios señalados en el artículo 74 de este Reglamento y ante un Tribunal compuesto del Presidente del Consejo de Trabajo, del Secretario general y del Asesor general de dicha Corporación o de quienes lo reemplacen reglamentariamente; un Magistrado de la Sala Social del Tribunal Supremo, designado por la misma Sala y un Jefe de servicio del Ministerio de Trabajo y Previsión, que desempeñará las funciones de Secretario, designado por el Ministro; como suplentes figurarán un Magistrado de la Sala Social del Tribunal Supremo, propuesto por la misma; un Oficial primero de la Asesoría del Consejo, propuesto por el Presidente, y un Jefe de Servicio del Ministerio designado por el Ministro.

SECCIÓN SEGUNDA

De los concursos-oposiciones para las plazas de Auxiliares de las Delegaciones.

Artículo 70. Las plazas de Auxiliares de las Delegaciones se cubrirán siempre mediante concurso-oposición, con arreglo a las normas que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 71. En el primer concurso-oposición que se celebre para la provisión de dichas plazas, los que al tiempo de promulgarse la Ley de 13 de Mayo de 1932 llevasen más de seis meses desempeñando los cargos de Auxiliares de las Delegaciones regionales del Trabajo o de Auxiliares y Ayudantes de la Inspección del Trabajo, tendrán derecho preferente en igualdad de condiciones con otros concursantes, a ocupar las plazas de Auxiliares de las Delegaciones.

Tendrán el mismo derecho en dicho concurso-oposición y en los posteriores que se celebren sobre los demás concursantes no especificados en el párrafo anterior, los funcionarios que hayan prestado durante dos años servicios administrativos en cualquiera dependencia del Ministerio de Trabajo y los graduados de las Escuelas Sociales.

Artículo 72. Los concursos-oposiciones que se convoquen para la provisión de las plazas de Auxiliares de las Delegaciones tendrán carácter público y se verificarán ante un Tribunal, que estará constituido por el Vicepresidente segundo del Consejo de Trabajo, Presidente; un Oficial de la Secretaría general del Consejo de Trabajo, un Jefe de Sección de la Asesoría del Consejo de Trabajo, designados por el Presidente del mismo; un Profesor de la Facultad de Derecho, designado por el Claustro, y un Jefe de Servicio del Ministerio de Trabajo, designado por el Ministro, Vocales. El Jefe del Servicio actuará de Secretario.

Serán suplentes: Un Profesor de la Facultad de Derecho, designado por

el Claustro; un Oficial primero del Consejo de Trabajo, designado por el Presidente de dicha Corporación, y un Jefe de Servicio del Ministerio.

Artículo 73. Para proveer las plazas de Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo los aspirantes habrán de practicar los tres ejercicios siguientes:

1.º Un ejercicio de carácter práctico, que consistirá en extractar un expediente y redactar los resultados de un fallo en vista de los hechos que determine el Tribunal. Los aspirantes dispondrán de tres horas para este ejercicio.

2.º Contestar dos temas generales de un Cuestionario de Derecho Social obrero, dado a conocer con quince días naturales de anticipación a la fecha de comienzo de las oposiciones. Los aspirantes dispondrán de cuarenta y cinco minutos como máximo para contestar ambos temas.

3.º Un ejercicio en la máquina de escribir, que durará por lo menos veinte minutos, y en el que se apreciarán la velocidad, la claridad de la escritura y la carencia de equivocaciones.

El Tribunal podrá también encarregar a los aspirantes un ejercicio de clasificación y archivo de documentos.

La calificación se hará en la misma forma que la de los ejercicios para plazas de Delegados.

Los dos primeros ejercicios serán eliminatorios, y una vez hecho el tercero el Tribunal elevará la propuesta al Ministro de Trabajo, teniendo en cuenta no sólo la aprobación de los ejercicios, sino además el derecho de preferencia señalado en el artículo 71 de este Reglamento.

Terminado el primer concurso-oposición para la provisión de los cargos de Auxiliares de las Delegaciones, el Ministerio de Trabajo y Previsión organizará, con personal competente, un cursillo de ampliación de conocimientos para los nuevos auxiliares.

SECCIÓN TERCERA

De los concursos-oposiciones para proveer las plazas de Inspectores provinciales de Trabajo.

Artículo 74. Las plazas de Inspectores provinciales de Trabajo se proveerán la primera vez mediante concurso-oposición pública entre los aspirantes que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 75. Una vez cubiertas las plantillas de los Inspectores provinciales, se proveerán las vacantes que ocurran en dos turnos, siempre que no correspondan las vacantes a los funcionarios que, después de haberlas desempeñado, hubiesen adquirido el derecho de excedencia; el primer turno será de concurso y en él sólo podrán tomar parte los Inspectores auxiliares; el segundo será de con-

curso-oposición. De cada dos vacantes que se hayan de proveer, la primera se cubrirá en turno de concurso y la segunda en el de concurso-oposición.

Artículo 76. Los funcionarios que en la fecha de la promulgación de la Ley de 13 de Mayo de 1932 llevasen más de seis meses desempeñando los cargos de Delegados regionales de Trabajo, de Inspectores regionales o de Inspectores provinciales de Trabajo, y se presentaren al primer concurso-oposición que se celebre para la provisión de plazas de Inspectores provinciales de Trabajo, tendrán derecho preferente, en igualdad de condiciones, sobre los demás concursantes.

Tendrán el mismo derecho en todos los concursos-oposiciones para la provisión de las mencionadas plazas sobre los demás concursantes no especificados en el párrafo anterior los funcionarios que en los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo y durante dos años, al menos, hayan tenido a su cargo una Sección o Negociado, o desempeñado una función consistente en formular propuestas de resolución a los Inspectores auxiliares.

Artículo 77. Los concursos-oposiciones que se convoquen para la provisión de plazas de Inspectores provinciales de Trabajo se celebrarán ante un Tribunal compuesto del Vicepresidente primero del Consejo de Trabajo, como Presidente; del Vicesecretario del Consejo, del Asesor técnico de dicho Organismo, de un Inspector de Trabajo que sea Ingeniero y de un Jefe de Servicio del Ministerio, que será el Secretario del Tribunal, designado por el Ministro. Serán suplentes un Inspector de Trabajo, un funcionario del Servicio Central de Inspección, designado por el Ministro, y un Oficial de la Asesoría del Consejo de Trabajo relacionado con el citado Servicio de Inspección, designado por el Presidente.

Artículo 78. Los ejercicios para la provisión de plazas de Inspectores serán los siguientes:

Primero. Contestar por escrito, en el plazo de tres horas, a dos consultas que se le formulen en relación con la aplicación de la legislación del trabajo. Para esta prueba podrán los concursantes consultar los correspondientes textos legales.

Segundo. Contestar por escrito, en el plazo de cuatro horas, a dos cuestiones que formulará al Tribunal, relativas a la aplicación de la legislación del Trabajo en las siguientes materias:

- Seguridad del funcionamiento de máquinas y seguridad en las construcciones.
- Industrias y trabajos insalubres o peligrosos; y
- Higiene y salubridad de los Centros de Trabajo.

Tercero. Contestar oralmente a dos preguntas de un Cuestionario de Política Social y Legislación de Trabajo, que se hará público quince días naturales antes de aquél en que comience dicho ejercicio.

Cuarto. Formación de un expediente de infracción o de obstrucción y tramitación del mismo hasta la propuesta de la sanción correspondiente.

El Tribunal podrá acordar, además, que los aspirantes realicen algún otro ejercicio práctico, como, por ejemplo, el de visitar un Centro de trabajo u otro análogo.

Artículo 79. Cada ejercicio será objeto de calificación particular, que se hará pública por el Tribunal mediante lista de los opositores admitidos a practicar el siguiente, tratándose de los dos primeros y mediante la publicación de la lista de los aprobados, después de que se practique el tercero.

Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la propuesta al Ministro de Trabajo, teniendo en cuenta, no sólo la aprobación de aquéllos, sino, además, el derecho de preferencia señalado en los artículos anteriores.

Artículo 80. En los concursos que se celebren entre Inspectores Auxiliares para cubrir las plazas de Inspectores provinciales que correspondan a ese turno de provisión, se practicarán los dos primeros ejercicios señalados en el artículo 78.

SECCIÓN CUARTA

De la designación de los Inspectores Auxiliares

Artículo 81. Cuando se trate de la provisión de las plazas de Inspectores Auxiliares se distinguirá el caso de que estas plazas se refieran a los Inspectores Auxiliares encargados especialmente de velar por el trabajo en las minas (sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Ingenieros de Minas), del caso a que se refieren a los demás Inspectores Auxiliares.

Artículo 82. El Ministro de Trabajo y Previsión determinará en cada caso el número de plazas que de las dotadas en los Presupuestos del Estado y que se hallen vacantes, habrán de reservarse para los Inspectores Auxiliares que hayan ser destinados a la Inspección en las Minas, según las necesidades de este servicio y el de Inspección en las demás industrias.

La de los primeros se proveerán mediante concurso en el que solamente podrán tomar parte quienes acrediten haber trabajado durante cinco años en explotaciones mineras y sean propuestos por Asociaciones profesionales de este grupo industrial.

Los concursantes habrán de demostrar conocimientos elementales de la legislación sobre policía minera y de los Reglamentos de Inspección del Trabajo.

Artículo 83. Las demás plazas de Inspectores Auxiliares se cubrirán siempre mediante concurso-oposición con arreglo a las normas que se señalan en los artículos siguientes:

Artículo 84. En el primer concurso-oposición que se celebre para la provisión de dichas plazas, los que al dictarse la Ley de 13 de Mayo de 1932 sobre Delegaciones del Trabajo llevaren más de seis meses desempeñando los cargo de Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo o de Auxiliares o Ayudantes de la Inspección del Trabajo, así como los graduados de las Escuelas sociales, tendrán derecho preferente, en igualdad de condiciones con otros concursantes, a ocupar las plazas de Inspectores Auxiliares.

Tendrán el mismo derecho, en igualdad de condiciones, en todos los concursos-oposiciones, sobre los demás concursante no especificados en el párrafo anterior, los aspirantes que demuestren conocimiento y práctica de oficios industriales por haber trabajado durante más de cinco años en algún taller, fábrica, oficina o comercio, y los que demuestren práctica de inspección de trabajo por haber formado parte de algunos de los organismos de Inspección dependientes del Ministerio de Trabajo o de los encargados de inspeccionar las bases de trabajo de algunas de las ramas industrial o comercial.

Artículo 85. Los concursos-oposiciones que se convoquen para la provisión de las plazas de Inspectores Auxiliares, se verificarán ante el mismo Tribunal formado para los concursos de los Inspectores provinciales de Trabajo.

Artículo 86. Los ejercicios para la provisión de plazas de Inspectores Auxiliares serán los siguientes:

Primero. Contestar por escrito, en el plazo máximo de cuatro horas, a dos cuestiones relativas a la aplicación a casos concretos de las leyes de jornadas de trabajo, descanso semanal, mujeres y niños, mecanismos preventivos de accidentes del trabajo y organización y funcionamiento de la Inspección del Trabajo.

Segundo. Formación de un expediente de infracción o de obstrucción con la tramitación del mismo hasta la propuesta de sanción.

Artículo 87. El Tribunal podrá acordar, además, que los aspirantes verifiquen algún otro ejercicio práctico demostrativo del modo de ejercer la función inspectora.

Artículo 88. Los ejercicios de que tratan los artículos anteriores serán eliminatorios. El Tribunal publicará la lista de aprobados en cada uno de ellos, y después de realizado el último, elevará la propuesta al Ministro de Trabajo, teniendo en cuenta no sólo la aprobación de los ejercicios, sino además el derecho de preferencia señalado en este Reglamento.

Artículo 89. Terminado el primer concurso-oposición para la provisión de las plazas de Inspectores provinciales y de Inspectores auxiliares, el Ministerio de Trabajo y Previsión organizará, con personal competente, un cursillo de ampliación de conocimientos para los que hubieren obtenido plaza.

SECCIÓN QUINTA

Plazos y normas de las convocatorias de los concursos-oposiciones

Artículo 90. Todas las oposiciones y concursos para Delegados, Auxiliares, Inspectores de Trabajo e Inspectores auxiliares se anunciarán en la *Gaceta*, por lo menos con tres meses de antelación al día en que hayan de comenzar los ejercicios.

Los aspirantes presentarán en el Ministerio de Trabajo sus solicitudes y documentación correspondientes, y además harán efectivo, como derecho de examen y en el mismo acto de la presentación de documentos, el pago de 50 pesetas, los que aspiren a plazas de Delegados o Inspectores provinciales y de 30 pesetas los que aspiren a plazas de Auxiliares de Delegaciones e Inspecciones auxiliares. Esta cantidad se destinará al pago de las dietas de los jueces de los Tribunales, del material de las oposiciones y de los emolumentos que se acuerde dar al personal administrativo y subalterno que trabaje a las órdenes de los Tribunales. El Presidente y el Secretario del Consejo de Trabajo determinarán la distribución de esos fondos con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 91. El plazo para la presentación de solicitudes se determinará en cada convocatoria y nunca podrá ser menor de un mes.

Artículo 92. Terminado el plazo de presentación de solicitudes, se publicará en la *Gaceta*, la lista de aspirantes admitidos, con indicación de los defectos subsanables en la documentación. En los diez días siguientes a esta publicación podrán los interesados subsanar dichos defectos o reclamar contra su exclusión.

Artículo 93. Formada por el Ministerio la lista definitiva de opositores admitidos, se remitirá la documentación al Presidente del Tribunal respectivo, quien procederá a su constitución y anunciará en la *Gaceta* el día que hayan de comenzar los ejercicios con quince días, por lo menos, de antelación.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 94. En los BOLETINES OFICIALES de las provincias se publicarán los nombramientos y domicilios de los Delegados de Trabajo y de los demás funcionarios de la Inspección afectos a las mismas, así como el cese temporal o definitivo en sus destinos.

Artículo 95. El Ministerio de Trabajo y Previsión proveerá a cada uno de los funcionarios de la Inspección de un documento o cartera de identidad que acredite que están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que les corresponde. Este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

El documento de identidad es necesario para justificar la cualidad del Inspector y dar legalidad a sus actos.

Artículo 96. Los Delegados provinciales de Trabajo y los Inspectores provinciales de Trabajo tendrán franquicia postal con el Ministerio de Trabajo y Previsión, con los Gobernadores civiles y demás Autoridades, así gubernativas como judiciales, de sus demarcaciones y con los Jurados mixtos, Agrupaciones y Sindicatos obreros o patronales legalmente establecidos en ellas. Los Delegados provinciales de Trabajo y los Inspectores provinciales tendrán también franquicia telegráfica con el Ministerio de Trabajo para asuntos urgentes del Servicio.

Artículo 97. Será aplicable a los Delegados provinciales de Trabajo, a los Auxiliares de las Delegaciones y a los Inspectores provinciales e Inspectores auxiliares el régimen establecido por la Ley para los demás funcionarios de la Administración civil del Estado, referente al derecho de Asociación, posesiones, retenciones, premios, correcciones, licencias, excedencias, separación del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de retiro, viudedad y orfandad. Al efecto de las pensiones anteriormente indicadas, el sueldo regulador será el que efectivamente perciba el funcionario por asignación de entrada de la clase correspondiente, con el aumento correspondiente por razón de quinquenios de servicios.

El Ministro de Trabajo podrá trasladar libremente de residencia a los Delegados provinciales de Trabajo, a los Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo, a los Inspectores provinciales de Trabajo y a los Inspectores auxiliares de Trabajo.

Artículo 98. Los funcionarios nombrados conforme a los preceptos de este Reglamento tendrán carácter de interinos y no podrán ser confirmados hasta pasado un año, en el que habrán de demostrar la eficacia de sus servicios en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 99. Los Delegados que sean Jefes de una Delegación remitirán en la primera quincena del undécimo mes de su actuación a la Dirección general de Trabajo una Memoria en la que expondrán con toda amplitud la gestión que hayan realizado durante ese tiempo, y la Dirección, después de haber examinado dicho documento y de aportar las informaciones complementarias que estime oportunas, formulará la

propuesta de confirmación o cese en su puesto de dichos funcionarios. El Ministro resolverá en definitiva sobre tales propuestas, previo informe del Consejo de Trabajo.

Artículo 100. Los Delegados que no sean Jefes de Delegación y los Inspectores provinciales de Trabajo remitirán asimismo a la Dirección general de Trabajo, en la primera quincena del undécimo mes de su actuación, una Memoria en la que expondrán la labor que hayan realizado en dicho tiempo. La Memoria será remitida, por conducto del Jefe de su Delegación y con el informe de éste, a la Dirección general de Trabajo, la que, después de haber examinado dichos documentos y de realizar las informaciones complementarias que estime pertinentes, formulará la propuesta de confirmación o cese de dichos funcionarios, sobre la que se resolverá también por el Ministro, previo informe del Consejo de Trabajo.

Artículo 101. Los Jefes de las Delegaciones de Trabajo remitirán a la Dirección general de Trabajo propuesta razonada de confirmación o cese de los Auxiliares de Delegación y de los Inspectores auxiliares de Trabajo que hayan desempeñado sus cargos, y la Dirección general y el Consejo de Trabajo, después de realizar las informaciones complementarias que estimen pertinentes, informarán al Ministro para la resolución definitiva de tales preceptos.

Artículo 102. En el caso de que un Jefe de una Delegación no sea confirmado en su puesto, el Ministro de Trabajo designará un Delegado que, después de inspeccionar aquella Delegación, remitirá a la Dirección general, con su informe, las Memorias que formulen los demás Delegados de dicha Delegación, si hubiese más de uno, y los Inspectores provinciales de Trabajo, y harán las propuestas de confirmación o cese de los Auxiliares de la Delegación e Inspectores auxiliares aún no confirmados en sus cargos; a las propuestas así formuladas se darán la tramitación que se indica en los artículos anteriores.

Artículo 103. Los aspirantes a plazas de Delegados auxiliares de las Delegaciones, Inspectores provinciales e Inspectores auxiliares de Trabajo que acrediten haber desempeñado plazas análogas durante más de tres años, sin nota alguna desfavorable en su expediente, y que obtengan plaza en el concurso-oposición que se celebre para la provisión de dichos cargos, no necesitarán el año de prueba antes citado, quedando confirmados en los puestos que hayan obtenido por el solo hecho de ser designados para ello.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministro de Trabajo podrá efectuar, con carácter interino, las de-

signaciones de personal de todas las categorías que conceptúe precisas para la buena ejecución de los servicios a partir de 1.º de Julio próximo hasta la provisión en propiedad de los cargos, conforme a las disposiciones reglamentarias. Este personal será retribuido con cargo a las consignaciones que se citan en el presupuesto para el personal propietario.

Madrid 23 de Junio de 1932.—Aprobado por S. E. —Francisco L. Caballero.

(Gaceta del día 24 de Junio.)

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de Mayo de 1932 y en el Reglamento para su ejecución de 23 de Junio del mismo año,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie la provisión de cinco plazas de Delegados provinciales del Trabajo, de primera categoría, dotadas con el haber anual de 12.000 pesetas; veintisiete de segunda categoría, dotadas con el haber anual de 10.000 pesetas, y treinta de tercera categoría, dotadas con el haber anual de 7.000 pesetas; todas las cuales han de proveerse por concurso-oposición, de conformidad con lo preceptuado en aquellas disposiciones.

Los aspirantes a estas plazas deberán ser españoles, mayores de veintitrés años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos y tener la competencia necesaria, que han de justificar ante el Tribunal y en la forma que determina la Ley y el Reglamento citados.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso-oposición deberán ir dirigidas al Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Previsión, y ser presentadas en la Sección de Personal del Ministerio, en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*. A las solicitudes acompañarán los interesados los siguientes documentos:

1.º Certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro civil español.

2.º Certificación negativa de antecedentes penales.

3.º Todos aquellos documentos que los aspirantes consideren convenientes para acreditar servicios, méritos especiales o las circunstancias de preferencia previstas en la Ley y Reglamento citados.

Al tiempo de presentar la solicitud los aspirantes a Delegados provinciales del Trabajo, deberán satisfacer la cantidad de 50 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento.

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, se publicará en la *Gaceta* la lista de los aspirantes admitidos, con indicación de los defectos subsanables en la documenta-

ción si los hubiere. En el término de los diez días siguientes a esta publicación, los interesados podrán subsanar tales defectos o reclamar contra su exclusión, y una vez hechas las rectificaciones que procedan, se publicará en la *Gaceta* la lista definitiva de los aspirantes admitidos.

En la *Gaceta de Madrid* se anunciará también el día en que hayan de comenzar los ejercicios, con quince días, por lo menos, de antelación.

Los aspirantes actuarán por orden riguroso alfabético de apellidos en el ejercicio oral, y en los escritos todos juntos, si el número lo permitiere, o divididos en series, en la forma que el Tribunal acuerde.

Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos para que fueren convocados por el Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios, la cual será declarada a la media hora de haber incurrido el aspirante en falta. Se exceptúan únicamente los casos de imposibilidad material, por causas debidamente justificadas ante el Tribunal, antes de haber transcurrido dicha media hora, y que aquél considere suficientes para motivar la suspensión de los ejercicios, por plazo que no exceda de tres días, o la alteración de turnos.

Para que una protesta o reclamación de los opositores pueda ser tomada en consideración por el Tribunal, habrá de formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que la motivó, y nunca transcurrido dicho plazo. Formulada de este modo la protesta, el Tribunal resolverá sobre ella en la sesión inmediata que celebre, y su acuerdo será inapelable a los efectos de su ejecución.

Todo lo no previsto por las disposiciones de la Ley y del Reglamento, así como las dudas que en la aplicación de aquéllas pudieran suscitarse, se resolverá por acuerdo del Tribunal, sin ulterior recurso.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento y efectos. Madrid 30 de Junio de 1932.—Francisco L. Caballero. Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de Mayo de 1932 y en el Reglamento para su ejecución de 23 de Junio del mismo año,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie la provisión de 110 plazas de Auxiliares de Delegaciones de Trabajo, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso-oposición, de conformidad con lo preceptuado en aquellas disposiciones.

Los aspirantes a estas plazas deberán ser españoles, mayores de veintiún años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos y tener la competencia necesaria, que han de justificar ante el

Tribunal, y en la forma que determinan la Ley y el Reglamento citados.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso-oposición, deberán ir dirigidas al señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Previsión y ser presentadas en la Sección de Personal del Ministerio, en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*. A las solicitudes acompañarán los interesados los siguientes documentos:

1.º Certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro civil español.

2.º Certificación negativa de antecedentes penales.

3.º Todos aquellos documentos que los aspirantes consideren convenientes para acreditar servicios, méritos especiales o circunstancias de preferencia previstas en la Ley y Reglamento citados.

Al tiempo de presentar la solicitud los aspirantes a Auxiliares de Delegaciones de Trabajo, deberán satisfacer la cantidad de 30 pesetas; con arreglo a lo dispuesto en artículo 90 del Reglamento.

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, se publicará en la *Gaceta* la lista de los aspirantes admitidos, con indicación de los defectos subsanables en la documentación, si los hubiere. En el término de los diez días siguientes a esta publicación, los interesados podrán subsanar tales defectos o reclamar contra su exclusión, y una vez hechas las rectificaciones que procedan se publicará en la *Gaceta* la lista definitiva de los aspirantes admitidos.

En la *Gaceta de Madrid* se anunciará también el día en que hayan de comenzar los ejercicios, con quince días, por lo menos, de antelación.

Los aspirantes actuarán por orden riguroso alfabético de apellidos en el ejercicio oral, y en los escritos, todos juntos, si el número lo permitiere, o divididos en series en la forma que el Tribunal acuerde.

Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos para que fueren convocados por el Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios, la cual será declarada a la media hora de haber incurrido el aspirante en falta. Se exceptúan únicamente los casos de imposibilidad material, por causas debidamente justificadas ante el Tribunal, antes de haber transcurrido dicha media hora y que aquél considere suficientes para motivar la suspensión de los ejercicios por plazo que no exceda de tres días, o la alteración de turnos.

Para que una protesta o reclamación de los opositores pueda ser tomada en consideración por el Tribunal, habrá de formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que la motivó, y nunca transcurrido dicho plazo. Formulada

de este modo la protesta, el Tribunal resolverá sobre ella, en la sesión inmediata que celebre, y su acuerdo será inapelable a los efectos de su ejecución.

Todo lo no previsto por las disposiciones de la Ley y del Reglamento, así como las dudas que en la aplicación de aquéllas pudieran suscitarse, se resolverá por acuerdo del Tribunal sin ulterior recurso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 30 de Junio de 1932. Francisco L. Caballero. Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de Mayo de 1932 y en el Reglamento para su ejecución de 23 de Junio del mismo año,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie la provisión de ochenta y dos plazas de Inspectores provinciales de Trabajo, dotadas con el haber anual de 7.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso-oposición, de conformidad con lo preceptuado en aquellas disposiciones.

Los aspirantes a estas plazas deberán ser españoles, mayores de veintitrés años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos y tener la competencia necesaria, que han de justificar ante el Tribunal y en la forma que determinan la Ley y el Reglamento citados.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso-oposición deberán ir dirigidas al Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Previsión y ser presentadas en la Sección de Personal del Ministerio, en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*. A las solicitudes acompañarán los interesados los siguientes documentos:

1.º Certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro civil español.

2.º Certificación negativa de antecedentes penales.

3.º Todos aquellos documentos que los aspirantes consideren convenientes para acreditar servicios, méritos especiales o circunstancias de preferencia, previstas en la Ley y Reglamento citados.

Al tiempo de presentar la solicitud los aspirantes a Inspectores provinciales del Trabajo, deberán satisfacer la cantidad de 50 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento.

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, se publicará en la *Gaceta* la lista de los aspirantes admitidos, con indicación de los defectos subsanables en la documentación, si los hubiere. En el término de los diez días siguientes a esta publicación, los interesados podrán

subsanar tales defectos o reclamar contra su exclusión, y una vez hechas las rectificaciones que procedan, se publicará en la *Gaceta* la lista definitiva de los aspirantes admitidos.

En la *Gaceta de Madrid* se anunciará también el día en que hayan de comenzar los ejercicios, con quince días, por lo menos, de antelación.

Los aspirantes actuarán por orden riguroso alfabético de apellidos en el ejercicio oral, y en los escritos, todos juntos, si el número lo permitiere, o divididos en series, en la forma que el Tribunal acuerde.

Los opositores deberán acudir puntualmente a los actos para que fueren convocados por el Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios, la cual será declarada a la media hora de haber incurrido el aspirante en falta. Se exceptúan únicamente los casos de imposibilidad material, por causas debidamente justificadas ante el Tribunal, antes de haber transcurrido dicha media hora, y que aquél considere suficientes para motivar la suspensión de los ejercicios por plazo que no exceda de tres días, o la alteración de turnos.

Para que una protesta o reclamación de los opositores pueda ser tomada en consideración por el Tribunal, habrá de formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que la motivó y nunca transcurrido dicho plazo. Formulada de este modo la protesta, el Tribunal resolverá sobre ella en la sesión inmediata que celebre, y su acuerdo será inapelable, a los efectos de su ejecución.

Todo lo no previsto por las disposiciones de la Ley y del Reglamento, así como las dudas que en la aplicación de aquéllas pudieran suscitarse, se resolverá por acuerdo del Tribunal, sin ulterior recurso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 30 de Junio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de Mayo de 1932 y en el Reglamento para su ejecución de 23 de Junio del mismo año,

Este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la provisión de 160 plazas de Inspectores auxiliares de Trabajo de las industrias en general, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso-oposición, de conformidad con lo preceptuado en aquellas disposiciones.

Los aspirantes a estas plazas deberán ser españoles, mayores de veintitrés años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos y tener la competencia necesaria, que han de justificar ante el

Tribunal y en la forma que determinan la Ley y el Reglamento citados.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso-oposición deberán ir dirigidas al señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Previsión y ser presentadas en la Sección de Personal del Ministerio en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*. A las solicitudes acompañarán los interesados los siguientes documentos:

1.º Certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro civil español.

2.º Certificación negativa de antecedentes penales.

3.º Todos aquellos documentos que los aspirantes consideren convenientes para acreditar servicios, méritos especiales o circunstancias de preferencia previstas en la Ley y Reglamentos citados.

Al tiempo de presentar la solicitud los aspirantes a Inspectores auxiliares de Trabajo deberán satisfacer la cantidad de 30 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento.

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes se publicará en la *Gaceta* la lista de los aspirantes admitidos, con indicación de los defectos subsanables en la documentación, si los hubiere. En el término de los diez días siguientes a esta publicación, los interesados podrán subsanar tales defectos o reclamar contra su exclusión, y una vez hechas las rectificaciones que procedan se publicará en la *Gaceta* la lista definitiva de los aspirantes admitidos.

En la *Gaceta de Madrid* se anunciará también el día en que hayan de comenzar los ejercicios, con quince días, por lo menos, de antelación.

Los aspirantes actuarán en los ejercicios todos juntos si el número lo permitiere, o divididos en series en la forma que el Tribunal acuerde.

Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos para que fueren convocados por el Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios, la cual será declarada a la media hora de haber incurrido el aspirante en falta. Se exceptúan únicamente los casos de imposibilidad material, por causas debidamente justificadas ante el Tribunal, antes de haber transcurrido dicha media hora y que aquél considere suficientes para motivar la suspensión de los ejercicios por plazo que no exceda de tres días, o la alteración de turnos.

Para que una protesta o reclamación de los opositores pueda ser tomada en consideración por el Tribunal habrá de formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que la motivó y nunca transcurrido dicho plazo. Formulada de este modo la protesta, el Tribunal resolverá sobre ella en la sesión in-

mediata que celebre, y su acuerdo será inapelable a los efectos de su ejecución.

Todo lo no previsto por las disposiciones de la Ley y del Reglamento, así como las dudas que en la aplicación de aquéllas pudieran suscitarse, se resolverá por acuerdo del Tribunal sin ulterior recurso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 30 de Junio de 1932.—Francisco L. Caballero. Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de Mayo de 1932 y el artículo 82 del Reglamento para su ejecución de 23 de Junio del mismo año,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie a concurso la provisión de 24 plazas de Inspectores auxiliares para la inspección del trabajo en las minas, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas.

Los aspirantes a estas plazas deberán ser españoles, mayores de veintitrés años, estar en pleno goce de sus derechos civiles, no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, haber trabajado durante cinco años en explotaciones mineras y ser propuestos por una Asociación profesional de este grupo industrial. Habrán de demostrar, además, conocimientos elementales de la legislación sobre Policía minera y de los Reglamentos de Inspección de Trabajo.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso deberán ir dirigidas al señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Previsión y ser presentadas en la Sección de Personal del Ministerio, en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*. A las solicitudes acompañarán los interesados los siguientes documentos.

1.º Certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro civil español.

2.º Certificación negativa de antecedentes penales.

3.º Certificados que acrediten el tiempo durante el cual han trabajado en explotaciones mineras, determinando la clase de éstas.

4.º Escrito autorizado por el Presidente y Secretario de una Asociación profesional del grupo industrial minero, en que se proponga al aspirante para que sea admitido al concurso.

5.º Todos los demás documentos que los aspirantes consideren convenientes para acreditar servicios, méritos o circunstancias especiales que puedan ser tenidas en cuenta.

Al tiempo de presentar la solicitud, los aspirantes deberán satisfacer la cantidad de 30 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento.

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, se publicará en la *Gaceta* la lista de los aspirantes admitidos con indicación de los defectos subsanables en la documentación, si los hubiere. En el término de los diez días siguientes a esta publicación, los interesados podrán subsanar tales defectos o reclamar contra su exclusión, y una vez hechas las rectificaciones que procedan se

publicará en la *Gaceta* la lista definitiva de los aspirantes admitidos.

En la *Gaceta de Madrid* se anunciará también el día en que los concursantes hayan de demostrar, mediante un examen ante Tribunal que se designará oportunamente, los conocimientos elementales que han de poseer sobre legislación de Policía minera y Reglamentos de Inspección del Trabajo.

Los aspirantes serán examinados por orden riguroso alfabético de apellidos, debiendo asistir puntualmente al acto del examen para que fueren convocados por el Tribunal, so pena de exclusión, que será declarada a la media hora de haber incurrido en falta el aspirante, salvo el caso de imposibilidad material de asistencia debidamente justificada ante el Tribunal antes de haber transcurrido dicha media hora y que aquél considere suficiente para motivar la suspensión del examen por plazo que no exceda de tres días.

El Tribunal, entre los concursantes que en el examen demuestren los conocimientos exigidos y teniendo en cuenta los méritos, servicios y circunstancias especiales acreditados designará a los 24 que habrán de cubrir las plazas de referencia.

Para que una protesta o reclamación de los opositores pueda ser tomada en consideración por el Tribunal, habrá de formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que la motivó, y nunca transcurrido dicho plazo. Formulada de este modo la protesta, el Tribunal resolverá sobre ella en la sesión inmediata que celebre y su acuerdo será inapelable, a los efectos de su ejecución.

Todo lo no previsto por las disposiciones de la Ley y del Reglamento, así como las dudas que en la aplicación de aquéllas pudieran suscitarse, se resolverá por acuerdo del Tribunal sin ulterior recurso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 30 de Junio de 1932.—Francisco L. Caballero. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del día 1 de Julio*).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Cervatos de la Cueva (Palencia), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia en ninguno de los documentos presentados,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 27 de Junio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta del día 1 de Julio*)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 151

Pesas y Medidas

Partido judicial de Cervera de Pisuerga

Para dar cumplimiento a la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de Mayo de 1917 y demás disposiciones vigentes, en uso de las facultades que me confiere el artículo 90 del citado Reglamento, vengo en ordenar.

Que la comprobación y contrastación periódica anual de pesas y medidas y aparatos de pesar, tenga lugar en la cabeza de partido de Cervera de Pisuerga, el día 15 del corriente y durante las horas de oficina; terminada la comprobación y contrastación en dicha localidad se verificará sucesivamente en los pueblos de su partido, a cuyo efecto el Ingeniero anunciará a los señores Alcaldes los días de la visita.

Recomiendo con el mayor interés a todos los dependientes de mi Autoridad, mi Circular número 307, para el más exacto cumplimiento.

Palencia 5 de Julio de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez.

CIRCULAR NÚM. 152

Por la presente, se recuerda a los señores Alcaldes de la provincia de mi mando, que toda autorización para realizar actos de propaganda política y de cualquier otra índole, como igualmente manifestaciones en la vía pública, sin exceptuar las de carácter religioso, debe emanar de este Gobierno civil.

Las autorizaciones deben ser solicitadas con antelación suficiente, cumpliéndose en ellos los requisitos que dispone la Ley, a fin de adoptarse las providencias que sean precisas.

Aquéllos que por cualquier causa dejaran de cumplir esta disposición, incurrirán en rigurosas sanciones que haré efectivas con toda celeridad.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para su más exacta observancia.

Palencia 7 de Julio de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Palencia

Comisión provincial Gestora

Esta Comisión, en sesión de 21 de los corrientes, acordó anunciar vacante una plaza de Ayudante de la Sección de Vías y Obras provinciales por renuncia del que fué nombrado en virtud de concurso, anunciando otro nuevo con sujeción a las siguientes bases:

Primera. La asignación que disfrutará el nombrado será de 5.000 pesetas en concepto de sueldo anual

y 3.000 más de gratificación fija también anual, además de las eventuales que le correspondan, todo con cargo a la subvención del Estado para el servicio de caminos vecinales.

Segunda. Las obligaciones serán las que determinan las disposiciones vigentes y Reglamento de Vías y Obras.

Tercera. Las instancias solicitando ser admitido a concurso se presentarán en la Secretaría de la Diputación en las horas hábiles (de diez a las catorce) durante el plazo de treinta días naturales, a partir de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, extendidas en papel de 1'50 pesetas y reseñando la cédula personal.

Cuarta. A este concurso podrán aspirar exclusivamente los Ayudantes del Cuerpo de Obras públicas.

Quinta. A las instancias se acompañarán el documento justificativo que acredite estar en posesión del título correspondiente, pudiendo presentar certificación de los servicios prestados y alegar y justificar los méritos contraídos en el ejercicio de la profesión, certificación de buena conducta, de antecedentes penales, de nacimiento y facultativa de no padecer defecto físico que le inhabilite para el ejercicio de su cargo.

Palencia 27 de Junio de 1932.—
El Presidente, Antonio Casañé Fernández.

(Gaceta del día 8 de Julio.)

Núm. 276

Administración de Rentas públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Certificaciones trimestrales sobre ingresos del 20 por 100 de propios

La falta de remisión de las certificaciones de ingresos de cantidades en arcas municipales, que tienen relación directa con los bienes de Propios, y la omisión del concepto, monte o predio que dá motivo a los mismos, viene siendo objeto de incumplimiento por la mayoría de los Ayuntamientos, y singularmente por las Juntas Administrativas, que tienen bienes de los considerados de Utilidad pública, a cargo de la Jefatura de Montes de esta provincia, y de los clasificados como de libre disposición a cargo de las mismas entidades, y para que en lo sucesivo se rindan aquellas certificaciones, dentro de los periodos reglamentarios, esta Administración exigirá a los respectivos Alcaldes y Presidentes de las Entidades menores su cumplimiento, con el fin de que las liquidaciones que se practiquen, tengan ingreso en el Tesoro durante los días que se conceden de plazo a tal fin.

Para que el servicio pueda realizarse en la forma dispuesta por la Real orden de 12 de Mayo de 1927, esta Administración pondrá en juego toda la actividad necesaria para que desaparezca el sistema de liquidaciones que actualmente tiene que llevar a efecto, porque los Ayuntamientos y Juntas Administrativas certifican en sentido negativo, dando lugar con ello, a que aquéllas se hagan por su totalidad, teniendo en

cuenta el valor de los aprovechamientos o productos de los predios que originan el ingreso en arcas municipales, o mejor dicho, por los acuerdos o propuestas que hacen las Entidades ya referidas, modalidad obligada, teniendo en cuenta el incumplimiento sistemático del precepto anteriormente citado, circunstancia que no ocurriría si en las certificaciones trimestrales se tuvieran en cuenta los ingresos que provienen de la Renta de Propios, y, su remisión se hiciera dentro del mes siguiente a la terminación del trimestre, puesto que, además de cumplir una obligación reglamentaria, al ingresar las cantidades recaudadas por tal concepto, lo harían de sumas recibidas con anterioridad, sin necesidad de anticipos, como puede acontecer en el caso ya citado.

Por otra parte, la falta de comprensión de las Entidades que poseen bienes de Propios, les hace padecer el error crasísimo de que pueden disponer a título gratuito de la parte que corresponde al Estado, y el error les induce, no preocuparse, al confeccionar los presupuestos, consignar las cantidades necesarias para cumplir tal obligación, dándose el caso muchas veces, de no poder atender el pago del 10 por 100 de Forestales (replacación forestal), y del 20 por 100 de la Renta de Propios, por la falta de requisito tan esencial. A evitar este estado de morosidad tiende esta Circular, y se previene a los Ayunta-

mientos y Juntas Administrativas que en lo sucesivo, se exigirá que en sus presupuestos se consignen cantidades suficientes para atender al pago de tales conceptos, sean o no gratuitos los aprovechamientos en los montes o predios de utilidad pública o de libre disposición.

Así pues, se recuerda que durante el presente mes, han de remitir todos los Ayuntamientos de esta provincia y las Juntas Administrativas que poseen bienes de la naturaleza anteriormente dicha, las certificaciones relativas al segundo trimestre del año actual y dos anteriores, en las que separadamente, se consignarán los ingresos que correspondan a los montes de utilidad pública, y en otra, los que tengan la consideración de libre disposición, señalando en unos y en otros la clase de aprovechamientos y nombre o paraje del monte y predio que dá motivo al ingreso.

También, y en certificación separada, los que se refieran a bienes que siendo propios de los Ayuntamientos o Juntas mencionadas, tienen la consideración de no catalogados, ya procedan de edificios o tierras que produzcan renta o sean susceptibles de producirla.

Para que exista uniformidad en las certificaciones que han de expedirse, se inserta modelo, al que han de atenerse las citadas Entidades.

Palencia 2 de Julio de 1932.—El Administrador de Rentas públicas:
P. S., Juan Cancio Alonso.

Timbre
0-25

Ayuntamiento de _____ (1) Junta administrativa de _____

BIENES DE PROPIOS

AÑO FORESTAL DE 193...-3...

Don _____, Secretario de (2)

CERTIFICO: Que durante el _____ trimestre del ejercicio de 193..., se han realizado, por el concepto de bienes de Propios, no enajenados, las cantidades que a continuación se expresan, sujetas al pago del 20 por 100, (3)

Número del cargamento	FECHA			CONCEPTO DEL INGRESO	PESETAS	CTS.
	DIA	MES	AÑO			
				Por la renta de (4) _____		
				TOTAL INGRESADO.		
Número del libramiento	DIA	MES	AÑO	BAJAS	PESETAS	CTS.
				Por el 10 por 100 ingreso por forestales... Por la contribución territorial correspondiente al trimestre. Por _____		
				LIQUIDO.		
				IMPORTA EL 20 POR 100 DE ESTA CANTIDAD.		

Cuyas _____ pesetas _____ céntimos, ha de satisfacer (5) _____, a la Hacienda pública, por el 20 por 100 de la renta de Propios. Y en cumplimiento de lo que dispone la prevención 1.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897 y disposiciones posteriores, expido la presente, que firmo y sello, con el V.º B.º del Sr. (6) _____ en _____ a _____ de _____ de mil novecientos treinta y _____

V.º B.º EL SECRETARIO,
EL _____

(1) Se consignará este extremo cuando la administración de los bienes corresponda a alguna Junta.
(2) Ayuntamiento o Junta.
(3) Montes o predios de UTILIDAD PUBLICA, de LIBRE DISPOSICION o NO CATALOGADOS.
(4) ...aprovechamientos (vecinales o subasta) del predio denominado (como se conozca).
(5) El Ayuntamiento o Junta.
(6) Alcalde o Presidente.

Núm. 274

Jurado mixto del Trabajo de la Industria del Mueble

Don Juan José Ortega Lamadrid, Secretario de la Agrupación Administrativa de Jurados mixtos de Palencia y su provincia.

Certifico: Que en el libro de actas a mi cargo del Jurado mixto de trabajo de la industria del Mueble, hay una que copiada a la letra dice así:

«Acta.—En la ciudad de Palencia a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y dos, se reúnen en el domicilio social de los Jurados mixtos los Vocales del de la industria del Mueble señores don Aristio Sevilla, don Ramón Regaliza, don Julio Linarejos, don José Gallego, don Jacinto Caballero, don Manuel Sánchez, don Manuel Gómez, don Cándido Buzón, don Agustín Pajares, don Gregorio Guardo, don Vidal Montoya, don César Martínez, don José Martínez, don Crisantos Pardo, don Aurelio Escudero, don Abundio Sánchez y don Eleuterio Perrote bajo la presidencia de don Jesús Rebollar Rodríguez asistido de mi el Secretario al objeto de constituir el Jurado mixto de la industria del Mueble según está ordenado por disposición del Ministerio del Trabajo inserta en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Junio actual número 162, página 1.821. No concurren a la sesión ni alegan excusa alguna los Vocales señores don Venerando Arias, don Alberto Gómez y Adrián López.

Declarada abierta la sesión el señor Presidente mandó se diese lectura a la Orden del Ministerio del Trabajo aludida y acto seguido dió posesión a los señores vocales quedando constituido el Jurado mixto de la Industria del mueble con los que en la *Gaceta* se citan.

Les dirige la palabra el señor Presidente felicitándoles por su nombramiento y exhortándoles a la conciliación en cuantos asuntos se planteen ya que debe reinar en estos organismos la armonía.

Seguidamente se procede al nombramiento de los cargos y por acuerdo unánime son elegidos para Vicepresidente 2.º don Julio Linarejos, para Vicesecretario don César Martínez, para Tesorero don Venerando Arias y para Contador don Agustín Pajares.

A continuación se nombra el Tribunal que ha de intervenir en los juicios por despido, horas extraordinarias y demás competencias del Jurado y queda constituido por unanimidad en la forma siguiente:

Vocales patronos don Ramón Regaliza y don Venerando Arias, vocales obreros don César Martínez y don Vidal Montoya.

El Tribunal de sanciones para infracción de las bases de trabajo, queda integrado por don Venerando

Arias y don Julio Linarejos, como patronos, y por don Cándido Buzón y don Vidal Montoya, como obreros.

La Comisión inspectora queda formada por el patrono don Ramón Regaliza y el obrero don Gregorio Guardo.

La representación obrera hace constar que algunos Vocales de la representación patronal no pertenecen a la industria del mueble y si al Comercio en general, porque no se dedican más que a la venta de muebles que ellos no construyen, y que debiera en momento oportuno tratarse de esta cuestión, para comunicarlo al Ministerio.

Y como quiera que ninguno de los señores Vocales pretendiese hacer uso de la palabra, el señor Presidente dió por terminada la sesión, mandando se extendiese la presente acta que será sometida al Pleno en la próxima reunión, para ser aprobada y la firma conmigo, el Secretario, de que certifico.—Jesús Rebollar.—Juan José Ortega.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original, al que me remito, y para que surta los efectos legales, expido la presente en Palencia a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y dos, con el visto bueno del señor Presidente y el sello correspondiente.—El Secretario, Juan José Ortega.—V.º B.º: El Presidente, Jesús Rebollar.

Núm. 277

JURADO MIXTO DE PRENSA
CON JURISDICCION EN LAS PROVINCIAS
DE LEÓN, PALENCIA, SALAMANCA, ZAMORA Y VALLADOLID

Acuerdos adoptados por este Jurado mixto en la sesión de constitución, celebrada en el día de hoy, en primera convocatoria.

1.º Designar Vicepresidente segundo a don Julio Guillén Sáenz, Vocal patrono; Vicesecretario a don Francisco Carmona Alvarez, Vocal obrero; Tesorero a don Felipe Salazar Urrizola, Vocal patrono; y Contador a don Mariano Benito Pardo, Vocal obrero.

2.º Constituir las Ponencias que se expresan en la forma siguiente:

Ponencia de juicios

Don Julio Guillén Sáenz y don José Alonso de Ojeda, por la representación patronal; y don Francisco Carmona Alvarez y don Mariano Benito Pardo, por la obrera.

Ponencia de sanciones

Don Julio Guillén Sáenz y don José Alonso de Ojeda, Vocales patronos; don Francisco Carmona Alvarez y don Mariano Benito Pardo, Vocales obreros.

Ponencia de conflictos

Por la representación patronal, don Julio Guillén Sáenz y don Felipe Salazar Urrizola; por la obrera don Francisco Carmona Alvarez y don Mariano Benito Pardo.

Comisiones inspectoras

León: Don Nicolás Maudes, Vocal patrono; y don Alfonso Cubillo López, Vocal obrero.

Palencia: Don Elías Solís, Vocal patrono; y don Francisco Muñoz Sánchez, Vocal obrero.

Salamanca: Don José Núñez Alegria, Vocal patrono; y don Francisco Muñoz Sánchez, Vocal obrero.

Zamora: Don Luis Calamita Ruy-Wamba, Vocal patrono; y don Francisco Bravo Martínez, Vocal obrero.

Valladolid: Don Felipe Salazar Urrizola, Vocal patrono; y don Alfonso Cubillo López, Vocal obrero.

Los señores Vocales anteriormente designados ejercerán sus respectivas funciones durante el plazo de un año.

3.º El orden de los Vocales efectivos será el mismo en que aparecen en la *Gaceta de Madrid*, y el de los suplentes como sigue:

Vocales patronos suplentes: Don Juan Martín Bellogin, don Basilio Espeso de la Puente, don Elías Solís, don Nicolás Rodríguez Fernández, señor Gerente de la *Gaceta Regional*, y señor Representante de la Empresa de *El Diario de León*.

Vocales obreros suplentes: Don Manuel Pastor Hernández, don Manuel González Hoyos, don José Sánchez Gómez, don Lorenzo Martín Marassa, don José María Palacios Girón y don Emilio Cerrillo de la Fuente.

Los Vocales suplentes podrán sustituir a los propietarios respectivos en cuantos asuntos deban éstos intervenir y no les sea posible hacerlo.

Valladolid 2 de Julio de 1932.—El Secretario, Justo García Sanz.—V.º B.º: El Presidente, Luis Nieto.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Amayuelas de Abajo

Subasta

El día 10 del actual, y hora de las diez de su mañana, será la subasta en esta Casa Consistorial, del arriendo, por tres meses, de la tercera parte del campo de este término, de espigueo y barbecho para pastos del ganado lanar, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Amayuelas de Abajo 1.º de Julio de 1932.—El Alcalde, Antonio González.

Palenzuela

Transcurrido el plazo de reclamaciones sin que se haya presentado ninguna, este Ayuntamiento saca a pública subasta la construcción de un edificio destinado a Casa-Cuartel de la Guardia civil, en el casco de esta villa, con arreglo al plano y pliego de condiciones obrantes en esta Secretaría, a disposición de los interesados, ascendiendo el presupuesto de dicha obra a la cantidad de 49.939 pesetas con 51 céntimos, pagaderas en la forma siguiente, 10.000 pesetas al echar el tejado, 8.000 al entregar

la llave, únicas que constan en el presupuesto actual de 1932 y las restantes por trimestres vencidos en el presupuesto de 1933; además este Ayuntamiento pone a disposición del que resulte contratista, la piedra que necesite, en una iglesia distante de la obra unos 200 metros; siendo de su cuenta el derribo y arrastre.

La subasta tendrá lugar bajo mi presidencia o teniente de Alcalde que se designe, a las doce horas del día 30 del actual, a cuyo efecto el Ayuntamiento se reunirá en sesión extraordinaria, las proposiciones se admitirán hasta el día anterior al señalado para la subasta en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas de oficina, e irán formuladas con arreglo al modelo que al final se inserta, en papel de 6.ª clase, acompañando recibo de la contribución industrial y resguardo de haber depositado en la Tesorería municipal el 10 por 100 del presupuesto de la obra, no teniendo por presentadas las que resulten indebidamente reintegradas o dejasen de consignar la fianza que se dice.

Si se presentasen dos o más proposiciones más ventajosas que las restantes, en el mismo acto de la subasta se verificará licitación por pujas a llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de proposiciones iguales, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo.

Será obligación del contratista el someter sus diferencias en este Juzgado municipal o de primera instancia de Baltanás.

Si en esta localidad hubiere obreros idóneos que quisieren trabajar en la obra, tendrán preferencia a los forasteros.

El plazo para la terminación de las obras será el de cuatro meses, contados desde el momento de la adjudicación.

Los gastos de inserción de este anuncio y demás que traiga consigo el concurso, será de cuenta del licitador al que se le adjudiquen las obras.

Modelo de proposición

Don..... (Nombre y dos apellidos), vecino de, domiciliado en la calle de, número....., con cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras de construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia civil en Palenzuela, se compromete a ejecutar dichas obras con estricta sujeción a las expresadas condiciones por la cantidad de, pesetas céntimos (en letra) y para tomar parte en dicha subasta se acompaña el resguardo de haber hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente).

Palenzuela 5 de Julio de 1932.—El Alcalde Presidente, Pedro Gallardo.